

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2023
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de tres de abril del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexo de María del Rocío Adame Muñoz y Dunnia Montserrat Murillo López, quienes se ostentan como Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, mediante los cuales promueven controversia constitucional en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. SE DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA:

- **LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR NO EMITIR Y PUBLICAR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE PROCEDIMIENTOS DE LO FAMILIAR, DE CONFORMIDAD AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73, FRACCIÓN XXX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

Con fundamento en los artículos 10, fracción I¹ y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentadas a las promoventes con la personalidad que ostentan³.

Además, se les tiene designando como **autorizados** y **delegados** a las personas que mencionan y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁴, 11, párrafo

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

³ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 38, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, que establece lo siguiente:

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

⁴ **Artículo 4.** [...].

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

segundo⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada Ley.

En cuanto a la petición de las promoventes, a efecto de que se les permita el **uso de equipos y tecnología para grabar o reproducir la documentación que se incorpore al expediente**, hágase de su conocimiento que, considerando que la solicitud **implica solicitar copias simples** de todo lo actuado, **se autoriza su petición** respecto de aquellos que tienen como única finalidad brindar la oportunidad de defensa, en la inteligencia de que se exceptúan las de carácter confidencial o reservado⁸. Esto, de conformidad con el artículo 278⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En ese sentido, se apercibe al Poder Legislativo del Estado de Baja California que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la reproducción por cualquiera de los medios electrónicos autorizados, en términos del artículo 15, párrafo segundo¹⁰, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se procederá de conformidad con lo establecido en las respectivas disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

⁵ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Derivado de una interpretación armónica, garantizando una adecuada y efectiva defensa de la autoridad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes consagrados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁰ **Artículo 15.** [...]

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en aquél.

¹¹ Dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto, sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹², deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número **II/2020**¹³, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**¹⁴.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y anexo respectivo, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el Poder Legislativo del Estado de Baja California, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁶

¹² Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, puerta 2031, primer piso.

¹³ **ARTICULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹⁴ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹⁵ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁶ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así pues, de la lectura de la demanda y anexo remitido, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V¹⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a)¹⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se advierte que **han cesado los efectos del acto impugnado** por el Poder Legislativo del Estado de Baja California.

En el presente asunto la parte actora impugnó en esencia, la omisión legislativa del Congreso de la Unión consistente en la falta de emisión de la legislación única en materia de procedimientos civiles y de procedimientos de lo familiar, de conformidad con lo indicado por los artículos transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reformaron y adicionaron los artículos 16, 17 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Decreto referido, su artículo transitorio cuarto indicaba lo siguiente:

“CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. [...]”

En relación a ello, el Poder Legislativo del Estado de Baja California manifestó en su escrito de demanda que desde la expedición de la reforma al artículo 73, fracción XXX de la Constitución Federal, ha quedado vedada para los Congresos estatales la facultad de legislar en materia procedimental civil y familiar, ya que ésta se ha convertido en una competencia exclusiva para el Congreso de la Unión, por

¹⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...].

¹⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

a) La Federación y una entidad federativa: [...].

lo que la omisión de elaborar y expedir la mencionada legislación única en materia de procedimientos civiles y de procedimientos de lo familiar, se ha traducido en una afectación real y directa para el Congreso estatal, pues al no estar facultado para realizarlo, se encuentra supeditado a la espera de que ésta sea emitida, lo que considera ha repercutido en el derecho de acceso a la justicia para los gobernados, pues las leyes locales en esas materias no han podido ser reformadas ni adecuadas a las necesidades sociales que imperan actualmente en el Estado de Baja California desde el año dos mil diecisiete.

Ahora bien, no obstante a lo manifestado con anterioridad, es de conocimiento público que el **siete de junio de dos mil veintitrés** fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, situación que se corrobora con la publicación electrónica en el medio oficial de difusión referido¹⁹.

Consecuentemente, como la norma anterior ha colmado lo indicado en los artículos transitorios del Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 16, 17 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de quince de septiembre de dos mil diecisiete, **resulta inconcuso que ha cesado la omisión legislativa reclamada.**

En ese entendido, si la omisión legislativa en la que había incurrido el Congreso de la Unión ha quedado subsanada al haberse expedido el citado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se pone de manifiesto que las consecuencias que se hubieran podido seguir produciendo de la omisión que se impugnó en el presente medio de control constitucional, **ya no tienen eficacia material ni jurídica que perjudique la esfera competencial del Congreso del Estado de Baja California**, ello tomando en cuenta que por regla general, las sentencias dictadas por este Alto Tribunal **no tienen efectos retroactivos**. En consecuencia, al haber cesado los efectos del acto reclamado, **lo conducente es desechar la presente controversia constitucional por actualizarse la causa de improcedencia establecida en el citado artículo 19, fracción V, de la normativa reglamentaria.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número **P./J. 54/2001** que es del del tenor siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. *La cesación de*

¹⁹ Consultable en el siguiente hipervínculo:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0

efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”²⁰

Por todo lo expuesto con anterioridad y con apoyo en las disposiciones legales y tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Poder Legislativo del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como por autorizado el uso de equipos y tecnología para grabar o reproducir la documentación que se incorpore al expediente.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,**

²⁰ Tesis **P./J. 54/2001** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página ochocientos ochenta y dos, con número de registro 190021.

²¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **272/2023**, promovida por el **Poder Legislativo del Estado de Baja California**. Conste.

DVH/EAM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	303030303130303030303030353032393834343935	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T22:43:38Z / 14/07/2023T16:43:38-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	60 aa 33 2b 18 bf ec 26 56 08 8c 3e 0d e9 b8 3a 94 e2 88 04 5c fb 02 37 a7 d8 fe 41 57 41 93 70 ce 51 3f 48 89 1d 81 40 73 37 f3 ba 36 9e 2e 3f 41 42 2f b0 a3 53 15 58 30 31 9a b9 16 4e 89 62 6b ab bb 99 46 e4 eb 5e a3 9f 0c 59 9f f0 2c ee 40 0b 26 75 fc 82 24 a4 d7 fc bf eb b8 a4 93 f1 b8 30 47 1a 8c e5 a5 d4 34 72 59 43 75 fe b0 e0 75 6e bb d7 33 47 ab 17 0f 54 5a 88 8e ef 83 03 be b1 82 82 af 90 f3 8b 8b a3 92 10 21 4c 83 b0 33 db 52 9f 43 41 ac 9e ab c0 5f c4 ab ce 6c 99 51 c6 92 55 85 f1 94 42 19 86 a1 be 4f 48 35 00 1f ff 1e ff 6f 99 f5 32 69 bf 35 9b f7 a1 42 25 43 47 7a 57 28 e8 33 b8 9b bb 26 c7 57 75 a3 5f b3 40 05 42 e2 67 cc 67 58 98 4a 42 c8 fb 5a d4 20 e9 38 b6 b7 5c c3 20 27 8b 8a c3 62 9c 9b 33 cf 6b 3b 24 f0 01 81 4b e7 bf b1 d4 b9 9b 6b c3			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T22:45:23Z / 14/07/2023T16:45:23-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP SAT				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	303030303130303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T22:43:38Z / 14/07/2023T16:43:38-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6034737			
	<i>Datos estampillados</i>	88492C399C646590276F38855A917EABFF07D2C8A2215DEB9502693DB593501D			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T00:23:18Z / 13/07/2023T18:23:18-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	2c 8c fc ce 7c 47 2c 19 ec 67 ac 38 2b 5b 9c 41 f9 92 3e 58 07 7a d9 22 8b 8b 7c de 7d 10 a0 d0 da f8 03 78 e2 fd f6 92 45 86 f0 85 6d bf 44 85 7f 3f 1e 9e f2 78 71 dc da e6 04 d2 71 20 1e 12 d7 77 0e ec 71 f1 2c fa 06 02 f7 46 29 15 12 88 32 eb 5a 98 fc fd 46 9f a5 e6 7f 2a 96 84 95 fa 6c c5 1f 3f e5 83 54 9a ee 23 d8 d4 ac 7c 2f 3e 9c 3d fb e6 7c de 93 54 66 8f 98 40 ee a9 3e 25 66 9e d6 d9 c7 50 32 d8 b4 27 04 64 89 e6 42 db 85 f1 6a 46 f9 1e 76 00 9a 60 d0 d3 29 ef 98 f9 e7 13 39 70 75 5c c5 81 62 73 85 f0 09 6a 82 e9 e9 f3 f3 39 0e db c1 3a fa ea da 8b 07 e8 62 a1 1b 18 eb 4d e4 e9 29 5a 53 38 1b 43 ba f6 f5 d6 35 b0 09 f8 ae 14 1b ae 8e 3c ea dc 52 e8 64 e9 f1 d1 67 60 3d f2 78 7e 5f f8 95 9c f9 f1 f0 b2 a1 2e 81 8a 39 7a f3 a8 f4 06 9d 0f 32 a0 84 79			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T00:26:01Z / 13/07/2023T18:26:01-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/07/2023T00:23:18Z / 13/07/2023T18:23:18-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6029144			
	<i>Datos estampillados</i>	7A78852A8C6FA1DA861EA087D35826DD73C66060589C4EEE408C0D237A11C7F2			